

29 de marzo de 1972

## Ley del Sistema de Defensa Civil

### DECRETO LEY N° 19338

(\*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2001-PCM publicado el 13-02-2001, se incorpora al Comité Ejecutivo de Reconstrucción de "El Niño" - CEREN al Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI

**CONCORDANCIAS:**

- D.S. N° 005-88-SG-MD (REGLAMENTO)
- R.S. N° 091-2001-PCM
- D.S. N° 059-2001-PCM
- R.J. N° 202-2003-INDECI
- R.S. N° 241-2003-PCM
- R.M. N° 946-2004-MINSA
- D.S. N° 001-A-2004-DE-SG, Art. 2
- R.J. N° 419-2004-INDECI (Manual para la ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad de Defensa Civil)
- R.S. N° 002-2005-VIVIENDA (Plan de prevención y atención de desastres al 2014 del sector Vivienda, Construcción y saneamiento)
- R.S. N° 038-2005-EF (Plan de prevención y atención de desastres del sector Economía y Finanzas)
- Ley N° 28478 (Sistema de Seguridad y Defensa Nacional)
- R.J. N° 516-2006-INDECI (Lineamientos para la ejecución de simulacros y simulaciones para afrontar situaciones de desastre)
- R.J. N° 568-2006-INDECI (Plan Nacional de Comunicación Social para la prevención y atención de desastres 2006-2011)
- R.M. N° 008-2007-EF-15 (Aprueban Directiva que establece criterios y procedimientos para el uso de los recursos a que se refiere la Quinta Disposición Final de la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público, Ley N° 28929)
- D.S. N° 043-2007-PCM
- R. N° 272-2007-CG (Aprueban Directiva para el Ejercicio del Control Preventivo del Sistema Nacional de Control ante una declaración de estado de emergencia por catástrofe)
- R.M. N° 0425-2007-ED (Aprueban Normas para la Implementación de Simulacros en el Sistema Educativo, en el marco de la Educación en Gestión de Riesgos)
- R.J. N° 441-2007-INDECI (Aprueban Directiva que establece el procedimiento para el otorgamiento de la "Subvención por pérdidas materiales" a los damnificados por el sismo ocurrido el 15 de agosto del 2007)
- D.S. N° 098-2007-PCM (Aprueban Plan Nacional de Operaciones de Emergencia INDECI)
- Ley N° 29166, Art. 7 (Ley que establece reglas de empleo de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional)

#### **POR CUANTO:**

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Defensa Civil es el conjunto de medidas permanentes destinadas a prevenir, reducir, atender y reparar los daños a personas y bienes, que pudieran causar o causen los desastres o calamidades;

Que existen en el país organismos que por su naturaleza o funciones tienen participación restringida frente a los desastres o calamidades, actuando desarticuladamente, duplicando esfuerzos y diluyendo medios, debido principalmente a la falta de un sistema que dirija, coordine e integre las acciones de Defensa Civil;

Que es necesario llevar a cabo una acción planificada conjunta que permita la utilización adecuada de los recursos estatales y privados, así como la participación organizada de la población de las zonas afectadas y del resto del país, para hacer frente a los desastres o calamidades, cualquiera que sea su origen;

Que la Defensa Civil se planifica y ejecuta en época de paz y debe contar con una estructura básica capaz de adaptarse a las diversas soluciones que se requieren en forma concreta en cualquier caso;

Que esta situación hace necesaria la creación de un sistema que se encargue de la Defensa Civil;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto- Ley siguiente:

**Artículo 1.-** Créase el Sistema de Defensa Civil (\*), como parte integrante de la Defensa Nacional, con la finalidad de proteger a la población, previniendo daños, proporcionando ayuda oportuna y adecuada, y asegurando su rehabilitación en caso de desastres o calamidades de toda índole, cualquiera que sea su origen.

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 735, publicado el 12-11-91, se modifica en el sentido que, en la parte que se menciona al Sistema de Defensa Civil, debe denominarse Sistema Nacional de Defensa Civil (SINADECI)**

**CONCORDANCIA: D.S. N° 098-2007-PCM (Aprueban Plan Nacional de Operaciones de Emergencia INDECI)**

**Artículo 2.-** Son objetivos del Sistema de Defensa Civil (\*):

- a) Prevenir daños, evitándolos o disminuyendo su magnitud;
- b) Proporcionar ayuda y encauzar a la población para superar las circunstancias del desastre o calamidad;
- c) Asegurar la rehabilitación de la población afectada;
- d) Concientizar a la población en el rol de la Defensa Civil y su participación en ella; y,
- e) Asegurar, además, en cualquier caso, las condiciones que permitan el desenvolvimiento ininterrumpido de las actividades del país. (\*)

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 735, publicado el 12-11-91, se modifica en el sentido que, en la parte que se menciona al Sistema de Defensa Civil, debe denominarse Sistema Nacional de Defensa Civil (SINADECI)**

**Artículo 3.-** Para alcanzar sus objetivos y cumplir sus fines, el Sistema de Defensa Civil (\*) deberá:

- a) Planear, coordinar y dirigir las medidas de previsión necesarias para evitar desastres o calamidades y disminuir sus efectos;
- b) Adoctrinar a la población sobre el comportamiento a seguir y las responsabilidades por asumir en caso de desastres o calamidades;
- c) Planear y coordinar la utilización de todos los recursos necesarios, públicos y privados, a fin de contar en forma oportuna y adecuada con los medios indispensables para proporcionar ayuda en la recuperación de las personas y los bienes;
- d) Asegurar la movilización inmediata de los elementos de rescate y recursos de todo orden a las zonas afectadas, con el fin de adoptar las medidas de emergencia indispensables, de acuerdo a las circunstancias;
- e) Asegurar la comunicación rápida y eficiente con las áreas del país y/o del extranjero desde donde pueda llegar ayuda para los damnificados, verificando que se haga efectiva en forma oportuna y adecuada;
- f) Centralizar la ayuda externa o interna que se reciba para fines de Emergencia, así como la que se envíe a otros países en casos similares;
- g) Gestionar la dación de dispositivos legales o administrativos que juzgue necesarios en apoyo de los planes de Defensa Civil; y,
- h) En cualquier caso, asegurar la máxima protección de la población contra la acción de armas e ingenios de destrucción, socorriendo por todos los medios a las víctimas y disminuyendo rápidamente las consecuencias, con el fin de garantizar las condiciones necesarias para la actividad normal de todos los órganos de dirección del país, y el funcionamiento eficaz de la economía nacional. (\*)

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 735, publicado el 12-11-91, se modifica en el sentido que, en la parte que se menciona al Sistema de Defensa Civil, debe denominarse Sistema Nacional de Defensa Civil (SINADECI)**

**Artículo 4.-** La estructura del Sistema de Defensa Civil comprende cinco niveles, con los organismos siguientes:

- a) A nivel nacional: Comité Nacional de Defensa Civil.
- b) A nivel regional: Comités Regionales de Defensa Civil.
- c) A nivel departamental: Comités Departamentales de Defensa Civil.
- d) A nivel provincial: Comités Provinciales de Defensa Civil.
- e) A nivel distrital: Comités Distritales de Defensa Civil. (\*)

**(\*) Artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 442, publicado el 27-09-87, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 4.-** El Sistema de Defensa Civil está integrado jerárquicamente por:

- a) El Instituto Nacional de Defensa Civil - (INDECI).
- b) Los Comités Regionales Departamentales, Provinciales y Distritales de Defensa Civil.
- c) Las Oficinas Sectoriales e Institucionales de Defensa Civil.
- d) Las Oficinas de Defensa Civil de los Gobiernos Locales." (\*)

**(\*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 735, publicado el 12-11-91, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 4.-** El Sistema Nacional de Defensa Civil está constituido jerárquicamente por:

- a) El Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI.
- b) Las Direcciones Regionales de Defensa Civil.
- c) Los Comités Regionales, Sub-Regionales, Provinciales y Distritales de Defensa Civil.
- d) Las Oficinas de Defensa Civil Regionales y Sub-Regionales.
- e) Las Oficinas de Defensa Civil Sectoriales, Institucionales y de las Empresas del Estado.
- f) Las Oficinas de Defensa Civil de los Gobiernos Locales".

**Artículo 5.-** Para los efectos de la Defensa Civil, el territorio se dividirá en Regiones, cuyos límites coincidirán con los territoriales de las Regiones Militares. Cada Región abarcará Departamentos, Provincias y Distritos. (\*)

**(\*) Artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 442, publicado el 27-09-87, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 5.-** El Instituto Nacional de Defensa Civil, es el Organismo Central del Sistema, encargado de la dirección, asesoramiento, planeamiento, coordinación y control de las actividades de Defensa Civil. Es un organismo público descentralizado del Sector Defensa. Está a cargo de un Jefe que será Oficial General o Almirante, designado por el Presidente de la República a propuesta del Ministro de Defensa Civil. (\*)

**(\*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 735, publicado el 12-11-91, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 5.-** El Instituto Nacional de Defensa Civil es el Organismo central, rector y conductor del Sistema Nacional de Defensa Civil, encargado de la organización de la población, coordinación, planeamiento y control de las actividades de Defensa Civil.

El Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil depende del Presidente del Consejo de Defensa Nacional y es designado por el Presidente de la República, mediante Resolución Suprema que refrenda el Presidente del Consejo de Ministros."

**CONCORDANCIA:** D.S. N° 098-2007-PCM (Aprueban Plan Nacional de Operaciones de Emergencia INDECI)

**Artículo 6.-** El Comité Nacional de Defensa Civil tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. Los Comités Regionales dentro del espacio geográfico que comprende cada Región Militar. Los Departamentales, Provinciales y Distritales de acuerdo a la demarcación política del territorio, dentro de la respectiva Región Militar a la que pertenecen.(\*)

**(\*) Artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 442, publicado el 27-09-87, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 6.-** Son funciones del INDECI:

- a) Proponer al Consejo de Ministros, por intermedio del Ministro de Defensa, los objetivos y política de Defensa Civil, así como las previsiones y acciones que garanticen la seguridad de la población, de acuerdo con la política de Defensa Nacional;
- b) Orientar, coordinar supervisar el planeamiento de la Defensa Civil;
- c) Dirigir y conducir las actividades de Defensa Civil, en las Bases de prevención, emergencia y rehabilitación;
- d) Participar en la formulación y difusión de la Doctrina de Seguridad y Defensa Nacional, en lo concerniente a la Defensa Civil;
- e) Asesorar al Ministro de Defensa, y por su intermedio al Consejo de Ministros, en materia de Defensa Civil;(\*)

**(\*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 735, publicado el 12-11-91, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 6.-** Son funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil:

- a) Proponer al Consejo de Defensa Nacional los objetivos y políticas de Defensa Civil, así como las previsiones y acciones que garanticen la seguridad de la población, de acuerdo con la política de Defensa Nacional.
- b) Normar, coordinar, orientar y supervisar el planeamiento y la ejecución de la Defensa Civil.
- c) Dirigir y conducir las actividades de Defensa Civil, en las fases de prevención, emergencia y rehabilitación.(\*)

**(\*) Inciso modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 905, publicado el 03-06-1998, cuyo texto es el siguiente:**

- "c) Brindar Atención de Emergencia, proporcionando apoyo inmediato a la población afectada por desastres. Para tales efectos, el INDECI podrá adquirir bienes y contratar servicios y obras hasta por el monto fijado en la Ley Anual de Presupuesto para las Adjudicaciones Directas de Obras, Bienes y Servicios.

Se considera Atención de Emergencia la acción de asistir a un grupo de personas que se encuentren en una situación de peligro inminente o que haya sobrevivido a los efectos devastadores de un fenómeno natural o inducido por el hombre. Básicamente consiste en la asistencia de techo, abrigo y alimento así como la recuperación provisional de los servicios públicos esenciales."

- d) Dirigir y conducir las actividades necesarias encaminadas a obtener la tranquilidad de la población.
- e) Participar en la formulación y difusión de la Doctrina de Seguridad y Defensa Nacional en lo concerniente a Defensa Civil.
- f) Asesorar al Consejo de Defensa Nacional en materia de Defensa Civil.
- g) Propiciar la coordinación entre los componentes del Sistema Nacional de Defensa Civil con el objeto de reemplazar a los miembros de la Policía Nacional del Perú en labores relacionadas con la vigilancia de locales públicos y escolares, control de tránsito protección de flora y fauna, atención de mujeres y menores y demás similares.(\*)

**(\*) Inciso modificado por el Artículo Unico de la Ley N° 25414, publicada el 12-03-1992, cuyo texto es el siguiente:**

- g) Propiciar la coordinación entre los componentes del Sistema de Defensa Civil, con el objeto de establecer relaciones de colaboración con la Policía Nacional del Perú en labores relacionadas con la vigilancia de locales públicos y escolares, control de tránsito, protección de la flora y la fauna, atención de mujeres y menores y demás similares.

**CONCORDANCIA:** D.S. N° 034-2007-PCM, Art. 1

**Artículo 7.-** El Comité Nacional de Defensa Civil es el organismo de más alto nivel encargado de la dirección y supervisión del Sistema. Estará conformado por las autoridades siguientes:

- a) Ministro del Interior, quien lo presidirá;
- b) Ministro de Salud;
- c) Ministro de Agricultura;
- d) Ministro de Energía y Minas;
- e) Ministro de Transportes y Comunicaciones;
- f) Ministro de Vivienda;
- g) Presidente del Comando Conjunto de la Fuerza Armada; y,
- h) Jefe del Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social (SINAMOS).

Quando las circunstancias lo requieran y a solicitud del Ministro del Interior, podrán integrar el Comité Nacional de Defensa Civil otros Ministros.\*)

**(\*) Artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 442, publicado el 27-09-87, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 7.-** El Instituto Nacional de Defensa Civil, orienta las acciones de Defensa Civil que realizan organismos y entidades públicas y no públicas, supervisa las acciones que ejecutan los organismos y entidades, cualesquiera sea su naturaleza, que reciban Fondos públicos para fines de Defensa Civil."(\*)

**(\*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 735, publicado el 12-11-91, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 7.-** El Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, es el máximo organismo de decisión del Sistema Nacional de Defensa Civil - SINADECI. Como tal orienta las actividades que realizan las Entidades Públicas y No Públicas y supervisa las acciones que ejecutan los Organismos y Entidades, cualesquiera sea su naturaleza, que reciban y/o administren fondos públicos y no públicos para fines de Defensa Civil."

**(\*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 034-2007-PCM, publicado el 05 abril 2007, se precisa que los órganos componentes del Sistema Nacional de Defensa Civil - SINADECI, en el marco del procedimiento de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, son los encargados de establecer en los locales mencionados en el artículo 1 del citado Decreto Supremo, la situación de riesgo eléctrico a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28151.**

**Artículo 8.-** El Comité Nacional de Defensa Civil contará con una Secretaría Ejecutiva permanente, con personal técnico y administrativo adecuado, encargada de llevar a cabo el planeamiento, coordinación y control de las actividades de Defensa Civil. Además, estará integrado por los delegados de las entidades públicas y privadas que precise el Reglamento del presente Decreto - Ley.\*)

**(\*) Artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 442, publicado el 27-09-87, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 8.-** Los Comités Regionales son los organismos ejecutivos del Sistema a nivel regional"(\*)

**(\*) Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 905, publicado el 03.06.98; cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 8.-** Los Sectores participan en las acciones de Defensa Civil ejecutando Obras de Prevención, Obras por Peligro de Desastre Inminente, Acciones y Obras de Emergencia y Rehabilitación; así como ejecutando obras y acciones en la etapa de reconstrucción, de acuerdo al ámbito de su competencia.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se consideran Obras de Prevención a las obras que cada Sector realiza dentro del ámbito de su competencia, ante la presencia de un fenómeno natural repetitivo o potencialmente dañino. Su ejecución se realiza en períodos de normalidad y con financiamiento de sus respectivos presupuestos."

**CONCORDANCIA:** D.S. N° 019-2007-DE-EP (Regulan la participación del Ejército del Perú en las obras de Defensa Civil y Acciones Cívicas para el desarrollo económico del país)

**Artículo 9.-** Los Comités Regionales, son los organismos ejecutivos del Sistema a Nivel Regional.

Cada Comité Regional estará integrado por los siguientes organismos:

- a) Comandante General de la Región Militar, quien lo presidirá;
- b) Los Comandos Regionales de la FAP, Marina y Fuerzas Policiales;
- c) Los miembros de mayor jerarquía de los Sectores Regionales que representen a los Ministros que forman parte del Comité Nacional de Defensa Civil;
- d) El Jefe Regional del SINAMOS; y,
- e) Otros organismos públicos y privados que tengan a cargo problemas básicos en el campo social, y que señalará el Reglamento del presente Decreto- Ley.

Contará con una Secretaría Ejecutiva con personal técnico y administrativo adecuado.(\*)

**(\*) Artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 442, publicado el 27-09-87, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 9.-** Las Oficinas de Defensa Nacional establecidas de conformidad con el Artículo 14 de la Ley del Sistema de Defensa Nacional, serán encargadas de asesorar a su respectivo órgano de dirección en la formulación y ejecución del plan institucional que corresponde de conformidad con las directivas técnicas del Instituto Nacional de Defensa Civil."(\*)

**(\*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 735, publicado el 12-11-91, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 9.-** Los Comités Regionales, Sub-Regionales, Provinciales y Distritales, se constituyen y funcionan de acuerdo con el Reglamento del Sistema Nacional de Defensa Civil - SINADECI."

**Artículo 10.-** Los Comités Departamentales, Provinciales y Distritales son los organismos jerarquizados y subordinados al Comité regional en cuya jurisdicción actúan, estando presididos por las autoridades políticas respectivas e integrados por las autoridades civiles y militares y organismos públicos y privados que tengan a cargo problemas básicos en el campo social que señalará el Reglamento del presente Decreto-Ley.(\*)

**(\*) Artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 442, publicado el 27-09-87, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 10.-** Los gobiernos locales establecerán oficinas de Defensa Civil de acuerdo con las directivas técnicas del Instituto Nacional de Defensa Civil."(\*)

**(\*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 735, publicado el 12-11-91, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 10.-** Las Oficinas de Defensa Civil de los Gobiernos Regionales, Sub-Regionales y Locales, así como las Oficinas Sectoriales Institucionales y de las Empresas del Estado, son integradores de la función ejecutiva del Sistema Nacional de Defensa Civil y tienen como función básica las que se les asigne en el Reglamento del SINADECI."

**Artículo 11.-** El presupuesto del Sistema de Defensa Civil será incluido en el Presupuesto del Ministerio del Interior.(\*)

**(\*) Artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 442, publicado el 27-09-87, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 11.-** El Instituto Nacional de Defensa Civil constituye un Pliego presupuestal autónomo comprendido dentro del Sector Defensa. Son recursos del Instituto Nacional de Defensa Civil."(\*)

**(\*) Párrafo sustituido por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 735, publicado el 12-11-91, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 11.-** El Instituto Nacional de Defensa Civil constituye un Pliego Presupuestal Autónomo, dentro del Sector Presidencia del Consejo de Ministros."

- a) Las asignaciones del Tesoro Público que se consignan en el Presupuesto General de la República.
- b) Los aportes de los Organismos de Cooperación Nacional e Internacional.
- c) Las donaciones y legados en dinero, bienes y materiales.
- d) Los derechos que perciban por inspecciones técnicas de seguridad.
- e) Los ingresos propios que se genere.

**Artículo 12.-** El Banco de la Nación abrirá un crédito extraordinario a favor del Comité Nacional de Defensa Civil, por la suma de Cincuenta Millones de Soles Oro (S/. 50'000,000.00) a fin de atender los gastos de emergencia que demanden las circunstancias. Los recursos para la financiación del indicado crédito provendrán del Fondo General del Tesoro Público y de los aportes y donaciones en dinero. El Ministerio del Interior considerará en su presupuesto las sumas necesarias para la cancelación de dicho crédito.(\*)

**(\*) Artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 442, publicado el 27-09-1987, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 12.-** El Instituto Nacional de Defensa Civil constituye una Entidad Perceptora de Donaciones Cívicas, deducibles y exentas del pago de impuesto a la renta."(\*)

**(\*) Confrontar con el Artículo 119 de la Ley N° 25381, publicada el 28 diciembre 91.**

**CONCORDANCIAS:** D.S. N° 023-2005-EF

**Artículo 13.-** Los fondos asignados para la rehabilitación y reconstrucción de las zonas afectadas, serán incluidos en el presupuesto del Ministerio del Interior -Comité Nacional de Defensa Civil- para ser transferidos a los Sectores y/o entidades encargadas de la ejecución de los programas que se establezcan.(\*)

**(\*) Artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 442, publicado el 27-09-87, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 13.-** Las donaciones que reciba y las adquisiciones que efectúe el Instituto Nacional de Defensa Civil quedan excluidas del pago de las tasas por derechos registrales, municipales, aduaneros y portuarios. El despacho de las mismas se efectuará a mérito de la Resolución expedida por el Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil."

**Artículo 14.-** Constituyen patrimonio del Comité Nacional de Defensa Civil, los bienes propios no fungibles, adquiridos a cualquier título para fines específicos, entregados en forma provisional a las zonas afectadas.(\*)

**(\*) Artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 442, publicado el 27-09-87, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 14.-** Los contratos que celebre y las adquisiciones que realice el Instituto Nacional de Defensa Civil quedan exonerados del impuesto a los bienes y servicios que corresponda pagar a los sujetos pasivos del mismo".

**Artículo 15.-** Las reparticiones públicas y privadas están obligadas a prestar el apoyo que les sea solicitado por el Comité Nacional de Defensa Civil, así como los Comités Regionales, Departamentales, Provinciales y Distritales, para el cumplimiento del presente Decreto-Ley, dentro de las condiciones que fije el Reglamento.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Los fondos que cuenta actualmente el Auxilio Social de Emergencia Regional (ASER), creado por Ley 14638, se transfieren al Comité Nacional de Defensa Civil.

**SEGUNDA.-** El Jefe del Comité Nacional de Defensa Civil queda encargado de organizar el Sistema a que se contrae el presente Decreto-Ley, en coordinación con el Comando Conjunto de la Fuerza Armada, debiendo

presentar a consideración del Ejecutivo el Proyecto de Reglamento correspondiente, dentro del término de sesenta días computados a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley.

**TERCERA.-** El INDECI establecerá las normas y procedimientos necesarios, para la elaboración de un Registro Nacional de Personas Naturales y/o Jurídicas que utilicen fondos económicos y financieros para las acciones de Defensa Civil, así como para su funcionamiento según sea el caso.

**CUARTA.-** El INDECI propondrá al Poder Ejecutivo un nuevo Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Defensa Civil, en el plazo de sesenta días de promulgado el presente Decreto Legislativo, incluyendo las normas y procedimientos para implementar lo señalado en el inciso g) del Artículo 6 modificado por el Artículo 2 del presente Decreto Legislativo.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (\*)**

**"PRIMERA.-** Hasta que entre en vigencia la Ley N° 26850, las adquisiciones de bienes y la contratación de servicios y obras que realiza el INDECI, se sujetan a las disposiciones contenidas en el Reglamento Unico de Adquisiciones (RUA), el Reglamento Unico de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas (RULCOP) y el Reglamento General de las Actividades de Consultoría (REGAC).

Los bienes que adquiera el INDECI para brindar apoyo inmediato a los damnificados son adjudicados a título gratuito". (\*)

**(\*) Disposición incorporada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 905, publicado el 03.06.98.**

**"SEGUNDA.-** El Crédito Extraordinario Permanente y Revolvente que hace referencia el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 092-96 se destinará exclusivamente para que el INDECI realice acciones de Atención de Emergencias que demanden las zonas en que se identifiquen los peligros, se determinen las vulnerabilidades y se evalúen los riesgos que impliquen un desastre en contra de la población. El pago de amortizaciones, intereses y otros gastos que se deriven del servicio de la deuda, serán asumidos por el Tesoro Público." (\*) (\*\*)

**(\*) Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 905, publicado el 03.06.98.**

**(\*\*) Disposición sustituida por el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 049-2000, publicada el 10-07-2000, cuyo texto es el siguiente:**

**"SEGUNDA.-** El Crédito Extraordinario Permanente y Revolvente que hace referencia el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 092-96 se destinará para que el INDECI realice acciones de atención de emergencia que demanden las zonas en que se identifiquen los peligros, se determinen las vulnerabilidades y se evalúen los riesgos que impliquen un desastre en contra de la población; asimismo, para las acciones de educación y preparación de la población contra desastres y capacitación a los órganos del SINADECI. El pago de amortizaciones, intereses y otros gastos que se deriven del servicio de la deuda, serán asumidos por el Tesoro Público". (1)(2)

**(1) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 064-2002-PCM, publicada el 12-07-2002, se precisa que los recursos presupuestales provenientes del Crédito Extraordinario Permanente y revolvente son destinados a los procesos de planeamiento, reglamentación, dirección ejecución, supervisión control y evaluación de las acciones destinadas a: atención de emergencias, identificación de peligros, evaluación y determinación de las vulnerabilidades, evaluación de riesgos de desastre, educación de la población en materia de defensa civil y capacitación para los integrantes de los comités y Oficinas de Defensa Civil, en tanto son órganos conformantes del Sistema de Defensa Civil.**

**(2) Disposición derogada por la Segunda Disposición Derogatoria de la Ley N° 28929, publicada el 12 diciembre 2006, la misma que de conformidad con su Décima Tercera Disposición Complementaria y Final entra en vigencia a partir del 01 de enero de 2007.**

**"CUARTA.-** El Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI establecerá las normas y procedimientos necesarios para la elaboración de un Registro Nacional de personas naturales y/o jurídicas que utilicen fondos económicos y financieros para las acciones de Defensa Civil, así como para su funcionamiento según sea el caso".

**(\*) Disposición incorporada por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 735, publicado el 12-11-91.**

**"QUINTA.-** El Instituto Nacional de Defensa Civil propondrá al Poder Ejecutivo un nuevo Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Defensa Civil en el plazo de 60 días de promulgado el presente Decreto Legislativo, incluyendo las normas y procedimientos para implementar lo señalado en el inciso g) del artículo 2 modificado por el presente Decreto Legislativo".

**(\*) Disposición incorporada por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 735, publicado el 12-11-91.**

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Para los fines del presente Decreto Ley, entiéndase que los términos Emergencia y Auxilio Social tienen respectivamente el significado siguiente:

**a. Emergencia:** El estado de necesidad colectiva que afecte en su vida, salud o económica a los habitantes de uno o más centros poblados, área urbana o rural del territorio de la República, como consecuencia de daños personales o materiales al país o a los bienes de uso público, producidos por el hombre o la naturaleza y que por la magnitud de los daños y la situación de los damnificados, haga indispensable la cooperación inmediata del Estado para conjurar una crisis social.

**b. Auxilio Social:** La aportación que hace el Estado en bienes y/o servicios con el carácter gratuito, para conjurar la crisis social consiguiente al estado de necesidad colectiva de las personas que residen o se encuentran en una razón de emergencia, declarada como tal en aplicación de la norma precedente.

**SEGUNDA.-** El estado de emergencia será declarado por el Poder Ejecutivo, a solicitud del Comité Nacional de Defensa Civil; declarada la emergencia, el Consejo Nacional de Defensa Civil podrá recurrir al crédito establecido en el artículo 12 del presente Decreto Ley y las entidades encargadas proporcionarán el auxilio social necesario, correspondiendo al Comité Nacional de Defensa Civil gestionar cualquier facilidad complementaria que la situación requiera para la zona declarada en emergencia.(\*).

**(\*) Disposición Final modificada por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 905, publicado el 03-06-98; cuyo texto es el siguiente:**

**"Segunda Disposición Final.-** El Estado en Emergencia será declarado por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, estableciendo las zonas, plazos y exoneraciones y disponiendo que el INDECI podrá recurrir al Crédito Extraordinario, Permanente y Revolvente con que cuenta, por encima del monto autorizado en el inciso c) del Artículo 6 de la presente Ley."

**TERCERA.-** En los casos en que se requiera la rehabilitación económica y reconstrucción de las áreas afectadas, se formularán y ejecutarán programas de rehabilitación y reconstrucción, que variarán en función de las condiciones socio-económicas de las áreas afectadas y de la magnitud de los daños producidos.

**CUARTA.-** Derógase la Ley 14638 y las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley, a excepción del Decreto Ley 18306 sus ampliatorias y conexos.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos setentidós.

### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de marzo de 1972

General de Div. EP JUAN VELAZCO ALVARADO  
Gral. de Div. EP ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ  
Tnte.Gral.FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ  
Vice-Almirante AP. LUIS VARGAS CABALLERO